

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.

### Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.==Por seis meses 30.==Por tres meses 18.==Por un mes 8.==FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs.==Por seis meses 40.==Por tres meses 24.==Por un mes 10 rs.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja.==Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 181)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomía Mayor de S. M.==Excelentísimo Sr.: El Exmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico ordinario de S. M. Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las diez de esta noche lo que sigue:

»Exmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora continua bien en su sobreparto y ha podido dejar el lecho por algunas horas.

»S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Paz Juana continúa sin novedad.

»Lo que traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 29 de Junio de 1862.==El Duque de Bailén.==Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 175.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y

entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El hijo de familia que no ha cumplido 25 años, y la hija que no ha cumplido 20, necesitan para casarse del consentimiento paterno.

Art. 2.º En el caso del artículo anterior, si falta el padre ó se halla impedido para prestar el consentimiento, corresponde la misma facultad a la madre, y sucesivamente en iguales circunstancias al abuelo paterno y al materno.

Art. 3.º A falta de la madre y del abuelo paterno y materno, corresponde la facultad de prestar el consentimiento para contraer matrimonio al curador testamentario y al Juez de primera instancia sucesivamente. Se considerará inhábil al curador para prestar el consentimiento cuando el matrimonio proyectado lo fuese con pariente suyo dentro del cuarto grado civil. Tanto el curador como el Juez, procederán en union con los parientes más próximos, y cesará la necesidad de obtener su consentimiento si los que desean contraer matrimonio, cualquiera que sea su sexo, han cumplido la edad de 20 años.

Art. 4.º La junta de parientes de que habla el artículo anterior se compondrá:

1.º De los ascendientes del menor.

2.º De sus hermanos mayores de edad, y de los maridos de las hermanas de igual condicion, viviendo estas. A falta de ascendientes, hermanos y maridos de hermanas, ó cuando sean ménos de tres, se completará la junta hasta el número de cuatro vocales con los parientes más allegados, varones y mayores de edad, elegidos con igualdad entre las dos líneas, comenzando por la del padre. En igual

de grado, serán preferidos los parientes de más edad. El curador, aun cuando sea pariente, no se computará en el número de los que han de formar la junta.

Art. 5.º La asistencia á la junta de parientes será obligatoria respecto de aquellos que residan en el domicilio del huérfano ó en otro pueblo que no diste más de seis leguas del punto en que haya de celebrarse la misma; y su falta, cuando no tenga causa legitima, será castigada con una multa que no excederá de 10 duros. Los parientes que residan fuera de dicho radio, pero dentro de la Peninsula é islas adyacentes, serán tambien citados, aunque les podrá servir de justa excusa la distancia. En todo caso formará parte de la junta el pariente de grado y condicion preferentes, aunque no citado, que espontáneamente concurra.

Art. 6.º A falta de parientes, se completará la junta con vecinos honrados, elegidos, siendo posible, entre los que hayan sido amigos de los padres del menor.

Art. 7.º La reunion se efectuará dentro de un término breve, que se fijará en proporcion á las distancias, y los llamados comparecerán personalmente ó por apoderado especial, que no podrá representar más que á uno solo.

Art. 8.º La junta de parientes será convocada y presidida por el Juez de primera instancia del domicilio del huérfano cuando le toque por la ley prestar el consentimiento: en los demás casos lo será por el Juez de paz. Dichos Jueces calificarán las excusas de los parientes; impondrán las multas de que habla el art. 4.º, y elegirán los vecinos honrados llamados por el art. 6.º

Art. 9.º Las reclamaciones relativas á la admision, recusacion ó ex-

clusion de algun pariente se resolverán en acto prévio y sin apelacion por la misma junta, en ausencia de las personas interesadas. Solo podrá solicitar la admision el pariente que se crea en grado y condiciones de preferencia. Las recusaciones de los mismos se propondrán únicamente por el curador ó por el menor, y siempre con expresion del motivo. Cuando de la resolucion de la junta resulte la necesidad de una nueva sesion, se fijará por el presidente el dia en que deba celebrarse.

Art. 10. El curador deberá asistir á la junta, y podrá tomar parte en la deliberacion de los parientes respecto á la ventaja ó inconvenientes del enlace proyectado; pero votará con separacion, lo mismo que el Juez de primera instancia en su caso. Cuando el voto del curador ó el del Juez de primera instancia no concuerde con el de la junta de parientes, prevalecerá el voto favorable al matrimonio. Si resultare empate en la junta presidida por el Juez de primera instancia, dirimirá este la discordia. En la presidida por el Juez de paz dirimirá la discordia el pariente más inmediato; y si hubiere dos en igual grado, ó cuando la junta se componga solo de vecinos, el de mayor de edad.

Art. 11. Las deliberaciones de la junta de parientes serán absolutamente secretas. El Escribano y Secretario del Juzgado intervendrá solo en las votaciones y extension del acta, la cual deberán firmar todos los concurrentes, y contendrá únicamente la constitucion de la junta y las resoluciones y voto de la misma, y los del curador ó Juez en sus casos respectivos.

Art. 12. Los hijos naturales no necesitan para contraer matrimonio del consentimiento de los abuelos:

tampoco de la intervencion de los parientes cuando el curador o el Juez sean llamados á darles el permiso.

Art. 13. Los demás hijos ilegítimos solo tendrán obligacion de impetrar el consentimiento de la madre: á falta de esta el del curador si lo hubiese; y por último, el del Juez de primera instancia. En ningun caso se convocará á los parientes. Los jefes de las Casas de Expositos serán considerados para los efectos de esta ley como curadores de los hijos ilegítimos recogidos educados en ellas.

Art. 14. Las personas autorizadas para prestar su consentimiento no necesitan expresar las razones en que se funden para rehusarlo, y contra su disenso no se dará recurso alguno.

Art. 15. Los hijos legítimos mayores de 23 años, y las hijas mayores de 20, pedirán consejo para contraer matrimonio á sus padres ó abuelos por el orden prefijado en los artículos 1.º y 2.º Si no fuere el consejo favorable, no podrán casarse hasta despues de transcurridos tres meses desde la fecha en que le pidieron. La petición del consejo se acreditará por declaracion del que hubiere de prestarlo ante Notario público ó eclesiástico, ó bien ante el Juez de paz, previo requerimiento y en comparecencia personal. Los hijos que contraviniesen á las disposiciones del presente artículo incurrirán en la pena marcada en el 483 del Código penal, y el Párroco que autorizare tal matrimonio en la de arresto menor.

Art. 16. Quedan derogadas todas las leyes contrarias á las disposiciones contenidas en la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagau guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.

YO LA REINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

## GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 259.

### SECCION DE FOMENTO.

Negociado de Montes.

Por el Ministerio de Fomento, con fecha 27 de Mayo último, se me comunica la Real orden siguiente:

«Para que con suficiente copia

de noticias pueda este Ministerio preparar todas las medidas que se halla resuelto á poner en ejecucion con el fin de colocar en buenas condiciones de conservacion y fomento los montes públicos que han sido exceptuados de la venta por Real decreto de 22 de Enero último, dispondrá V. S. que se le remita una nota en la que se informe sobre los puntos siguientes respecto de cada uno de los montes de esa provincia que se encuentran en tal caso.

#### Deslindes y amojonamientos.

- 1.º Está el monte deslindado?
- 2.º En caso afirmativo ¿en qué forma y en qué época? ¿Se ha hecho mas de un deslinde? ¿Se hicieron gubernativamente ó judicialmente? ¿Ha quedado alguna cuestion pendiente?
- 3.º ¿Está amojonado? ¿En qué forma?
- 4.º En caso de no estar deslindado, ¿qué clase de dificultades ó de cuestiones presentaria probablemente su deslinde y amojonamiento?

#### Condominios y servidumbres.

- 5.º ¿A quién pertenece el monte?
- 6.º ¿En virtud de qué clase de títulos?
- 7.º ¿Hay cuestiones pendientes sobre su propiedad ó su posesion?
- 8.º ¿Están divididos los dominios directo y útil?
- 9.º ¿Lo están los del suelo y del vuelo?
- 10.º ¿Qué servidumbres hay establecidas en el monte?

#### Usos vecinales.

- 11.º ¿Hay costumbre de que se aprovechen las maderas por reparos vecinales ó en cualquiera otra forma distinta de la de venderlos en pública subasta?
- 12.º ¿Hay alguna práctica análoga respecto de las leñas?
- 13.º ¿La hay respecto de los pastos?
- 14.º ¿La hay respecto de otros productos del monte?

#### Guardería.

- 15.º ¿Cuántos guardas tiene el monte?
- 16.º ¿Que condiciones se exigen para su nombramiento?
- 17.º ¿Tienen casa en el monte?
- 18.º ¿Están armados? ¿Con qué armas?
- 19.º ¿Cuáles son sus sueldos y emolumentos?

Para cada monte se hará una nota señalada con el mismo número que el monte tenga en el catálogo de la provincia, y será redactada por el Ingeniero con las noticias que le consten, las que le proporcionará la Seccion de Fomento y las que sean pedidas á las Municipalidades, debiendo hallarse todas las notas reunidas en este Ministerio el 1.º de Setiembre próximo. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que los Ayuntamientos contesten en el improrogable término de 15 dias á las preguntas insertas en la precedente Real orden, con la precision, claridad y mayor copia de datos posibles, para cuyo efecto registrarán los archivos de los municipios. Dichas preguntas se contestarán en forma de acta firmada por los individuos que componen las corporaciones municipales, é igual número de mayores contribuyentes, prometiéndome del celo de aquellas que darán el mas exacto cumplimiento á un servicio tan recomendado por el Gobierno de S. M. (q. D. g.) Palencia 30 de Junio de 1862.—El Gobernador, Higinio Polanco.

### Circular núm. 260.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, en circular de 17 del actual, dice á este Gobierno lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 3 del actual, la Real orden siguiente: Ilmo. Sr.: Ha llamado la atencion del Gobierno de S. M. la frecuencia con que de poco tiempo á esta parte se hacen por el resguardo de Carabineros y principalmente en la frontera de Portugal, grandes detenciones de canelas, que si bien hay motivos para sospechar de su ilegítima procedencia en el Reino, no puede sin embargo la Administracion activa sancionar el comiso de ellos, por circular amparadas de las guias correspondientes establecidas para los vendedores ambulantes, y á cuya sombra se comete indudablemente el contrabando del mencionado artículo. Y, habiendo dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con tal motivo, y á fin de evitar semejantes

abusos que no solo perjudican á los intereses del Erario público sino tambien á los del comercio de buena fé, que no puede sostener la competencia con los defraudadores: S. M. de conformidad con lo informado por V. S. se ha dignado mandar, que por la Direccion general de su cargo se expidan las órdenes oportunas á todas las Administraciones del Reino habilitadas para expedir guias de referencia, previniendo, que bajo concepto alguno faciliten dichos documentos sino para aquellas expediciones de canela que siendo en ambulancia no escedan de cuatro arrobas; advirtiéndole á dichos funcionarios que será caso de responsabilidad para los mismos, la falta de cumplimiento á cuanto se prescribe en esta disposicion, en armonia con lo mandado sobre el particular en el artículo 373 de las ordenanzas de Aduanas. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos correspondientes. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes, debiendo publicarse la preinserta Real orden en el Boletín oficial de esa provincia, para que llegue á noticia del comercio y surta los efectos correspondientes.»

Cuya soberana disposicion he acordado insertar en este periódico oficial, segun se me ordena, para que llegue á noticia del comercio y produzca los efectos consiguientes. Palencia 30 de Junio de 1862.—El Gobernador, Higinio Polanco.

### Circular núm. 261.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en circular de 20 de Junio próximo pasado, dice á este Gobierno lo siguiente:

«Por el artículo 9.º de la ley de presupuestos de 4 de Mayo último, se concede nuevamente el plazo de un año para que puedan redimirse con sujecion á la ley de 11 de Marzo de 1859, los censos enfitéuticos, consignativos y reservativos, los de poblacion, tréudos, foros; los conocidos con el nombre de carta de gracia, y todo capital, cánón, renta ó prestacion de naturaleza análoga pertenecientes al Estado, á Beneficencia, á Instruccion pública y á manos muertas de carácter civil, cuyos bienes estén comprendidos en las leyes de 1.º de Mayo de 1855

y 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856.

En virtud, pues, de lo prevenido en el espresado art. 9.º esta Direccion general ha acordado las disposiciones siguientes:

1.º Se admitiran todas las solicitudes pidiendo redencion de los censos, de que va hecha mencion, los cuales serán capitalizados por los tipos de la ley de 11 de Marzo de 1859, aprobándose estas por la Junta de ventas de esa provincia cuando sean de menor cuantia, y remitiéndose las que resulten ser de mayor á este centro directivo para someterlas á la aprobacion de la superior.

2.º Cesará desde luego la enajenacion de los censos, disponiendo V. S. se suspendan y no se lleven á efecto las subastas que pueda haber anunciadas para la venta de los mismos.

3.º No comprendiéndose en el espresado art. 9.º los censos pertenecientes al clero, no podrán admitirse por ahora y hasta que no se lleve á efecto su permutacion, las redenciones de los mismos.

4.º No obstante lo prevenido en la disposicion anterior continuaran tramitándose como hasta aquí los expedientes de censos tanto del clero como del Estado y corporaciones civiles, que aun se hallen sin ultimar, cuyas redenciones fueron solicitadas antes de publicarse el Real decreto de 14 de Octubre de 1856, suspendiendo las leyes de desamortizacion y que consten en las relaciones remitidas al Ministerio de Hacienda en virtud de su orden fecha 15 de Enero de 1859.

5.º Con el objeto de que pueda llegar á noticia de todos los que deseen disfrutar del beneficio que concede la espresada ley de 4 de Mayo último, dispondrá V. S. se inserte la presente circular en el *Boletín oficial* de esa provincia, sirviéndose remitir á esta Direccion un ejemplar del en que se verifique.

La misma espera del celo de V. S. por el mejor servicio que hará se cumpla con exactitud cuanto se previene en la presente circular.

*Y en cumplimiento de lo que se dispone en la regla 3.ª y última de la preinserta circular he acordado publicarla en este Boletín oficial para que llegue á noticia de los habitantes de esta provincia y con especialidad á la de aquellos que deseen disfrutar del beneficio que concede la referida ley de presupuestos de*

4 de Mayo último. Palencia 3 de Julio de 1862.—El Gobernador, Higinio Polanco.

#### SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha dirigido al Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha 29 de Mayo último, la Real orden que sigue.

«En 12 del actual se ha comunicado á este Ministerio por el de la Guerra, la Real orden siguiente, dirigida con igual fecha al General Gefe del Cuerpo de ocupacion de Tetuan. Dispuesto por Real orden de 3 del corriente, que para el 15 del mismo se considere disuelto el Cuerpo de ejército de ocupacion de Tetuan y debiendo por tanto cesar ese dia en sus funciones aquel Juzgado de Guerra, la Reina (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, respecto al destino que debe darse á los asuntos pendientes y firmados en dicho Juzgado, ha tenido á bien mandar que se observen las disposiciones siguientes:—Primera. Las causas criminales contra confinados del presidio de Ceuta, por quebrantamiento de las condenas que aquellos se hallaban estinguendo en cuyas causas hay reos prófugos y presos otros que han sido trasladados á las cárceles de la referida plaza, se remitirán al Juzgado de Guerra de la misma á cuyo presidio pertenecen los reos principales para su continuacion con arreglo á las leyes, debiendo verificarse la entrega á la mayor brevedad, por medio de inventario doble, de que uno y otro Juzgado deberán remitir testimonio al Tribunal Supremo de Guerra y Marina así como el de Ceuta, dar en cada causa parte al mismo de su recibo y estado de las actuaciones, comprendiéndolas en lo sucesivo en el estado de cuatrimestre de causas de dicho Juzgado.—Segunda.—Las causas criminales seguidas contra paisanos por delitos comunes que no produzcan desafuero, serán remitidas con los reos segun la situacion jurídica en que se encuentren, á los Juzgados de primera instancia de su domicilio y las de los militares tambien por delitos comunes á las islas Capitanias generales de los distritos donde se hallen ó vayan los cuerpos á que pertenecen los encausados á cuyos Juzgados exigirá el de Tetuan comunicacion de su recibo; debiendo ser alta en los estados cuatrimestrales y darse conocimiento de haberlos comenzado á proseguir, al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, para que conste donde cesa la responsabilidad

de un Juzgado y empieza la del competente para su prosecucion.—Tercera.—Las causas pendientes de dicho Supremo Tribunal, en dos de las cuales hay reos presos, trasladados á Ceuta, se devolverán terminadas que sean, á dicha plaza, y Juzgado de Ceuta, para el cumplimiento de la ejecutoria que en cada una de ellas recaiga.—Cuarta.—Los expedientes de testamentarias y ab-intestatos por fallecimiento de individuos militares pertenecientes á los diferentes cuerpos é institutos del ejército de Tetuan, se dirigirán para su continuacion á los Juzgados de guerra de los distritos en que tuvieron su último domicilio en España los finados, con remision de todos los bienes, muebles, papeles y efectos sugetos á los inventarios y que se encuentren depositados; lo que se verificará por de pronto trasladándolos en igual calidad de depósito, á la plaza de Ceuta y disposicion de su Juzgado, como medida interina, y hasta que sobre ellos dicte la providencia que corresponda en Justicia el Juzgado que haya de entender en la posesion de los autos de testamentaria ó ab-intestato.—Quinta.—Los pleitos de mayor y menor cuantía entre partes, siendo paisanos, se remitirán para su continuacion al Juzgado de primera instancia del domicilio de los demandados, supuesto que el Juzgado de Guerra de Tetuan, por la ocupacion militar de aquella plaza, ejerció sus funciones á nombre y accion de la Real jurisdiccion ordinaria.—Sesta y última.—En cuanto al archivo del Juzgado con todos los pleitos y causas fenecidas y demás papeles que en él se custodien, y los protocolos de la Escribanía de Guerra, una vez organizados y enlegajados con sus carpetas oportunas y relacion jurada por el Escribano, serán inventariados con intervencion del Fiscal, visto bueno del auditor, bajo su responsabilidad y aprobacion de V. E. como presidente de dicho Juzgado, y remitidos á esta Corte bajo inventario y con las seguridades convenientes, para su archivo en el central de todos los Juzgados de Guerra, Marina y extranjeria, que lo es del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y el de los Jueces ó Tribunales á quienes hayan de ser dirigidas para su continuacion, las causas y pleitos pendientes en su origen del Juzgado de Guerra de Tetuan, —Y para el caso de que tuviere que conocer alguno de los Juzgados de primera instancia del Territorio de esa Audiencia, de las causas ó pleitos á que se refiere la Real orden preinserta en sus disposiciones segunda y quinta, de la de S. M. la Reina (q. D. g.) comunicada por el Sr. Mi-

nistro de Gracia y Justicia, lo transcribo á V. S. para su conocimiento, el de ese Tribunal y efectos correspondientes.»

Y dada cuenta en Sala de Gobierno ha acordado su cumplimiento y que se circule á los Juzgados de primera instancia del territorio por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias, como lo ejecuto, para los efectos oportunos.

Valladolid 27 de Junio de 1862.  
—Vicente Lusarnetu.

## Anuncios oficiales.

### GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

*Junta general de liquidacion del personal de guerra del distrito de Valencia.*

INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA.

Los Señores empleados que fueron el Juzgado de Guerra de esta plaza desde 1.º de Enero de 1835 á fin de Diciembre del mismo, cuyo habilitado lo fué en dicha época Don José María Guillersu, y en su consecuencia hubiesen recibido su haber por el espresado habilitado, en estas oficinas Militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la Intervencion Militar los ajustes provisionales que debieron recibir, ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuar los herederos de los que hubiesen fallecido, lo cual podrán verificar en el preciso término de tres meses á los que existan en la Peninsula é Islas Adyacentes ó Canarias; posesiones de Africa; de seis á los que esten en la Isla de Cuba, Puerto Rico, Sto. Domingo; de ocho para el extranjero y Filipinas; segun se previene en el art. 5.º de las Reales Instrucciones de 2 de Setiembre de 1857. Valencia 15 de Junio de 1862.—P. A. D. L. (J.—El Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Salazar.—Escopia El Brigadier Gobernador, Francisco Campuzano.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL

### de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, procederán á nombrar persona que autorizada competentemente, se presente en esta Administracion de mi cargo, á fin de que se la habilite para recibir de la

Tesorería de Hacienda pública de esta provincia las cantidades que la Intendencia militar del distrito se ha servido librar por el concepto de suministros verificados á clases del Ejército y Guardia civil, en el presente año, cuidando no demorar mas del tiempo necesario su presentacion; pues de otro modo les seguirá perjuicio en la cobranza. Palencia 28 de Junio de 1862.—El Administrador, P. O.—*Felix Marcos Platero.*

	Rs. cents.
Palencia. . . . .	4.129, 06
Torquemada. . . . .	996, 06
Villodrigo. . . . .	396, 49
Villada. . . . .	750, 79
Paredes de Nava. . . . .	217, 18
Frómista. . . . .	93, 79
Gastromocho. . . . .	9, 58
Carrion de los Condes. . . . .	1.859, 75
Fuentes de Nava. . . . .	180, 53
Frechilla. . . . .	7, 97
Amusco. . . . .	1.612, 62

**CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.**

DISTRITO DE PALENCIA.

D. Pedro Mateo Sagasta, Ingeniero de la clase de primeros del Cuerpo de montes y Gefe del distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: que el día 3 de Agosto y hora de las once á doce de la mañana, tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Herrerueta y bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la venta en pública subasta de 45 robles aprobados por el Sr. Gobernador con fecha 10 de Junio, cuya subasta tendrá lugar con entera augecion á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las oficinas de la seccion de Fomento y Secretaria de dicho Ayuntamiento, siendo el valor tipo de la subasta el que señala el adjunto estado.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitacion.

Palencia 30 de Junio de 1862.—El Ingeniero, *Pedro Mateo Sagasta.*

Palencia 30 de Junio de 1862.—*Pedro Mateo Sagasta.*

Localidad.	Especie.	Dímetro.	Número.	Valor de cada uno.	TOTAL.
Monte rocedo.	Roble	50 á 60 centímetros.	45	90 rs.	4.050
			Total.	90 rs.	4.050

**Ayuntamiento constitucional de Támara.**

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder con acierto á la rectificacion de la evaluacion y productos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito, para el año próximo de 1863, se hace preciso que en el término de ocho dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas que cada uno tenga, con expresion de fincas, cabida, término y linderos, y de no verificarlo en el término prefijado no tendrán derecho á reclamacion de agravios. Támara y Junio 26 de 1862.—*Julian Gallardo.*

**Ayuntamiento constitucional de Amayuelas de Abajo.**

Próxima la época en que la Junta nombrada tiene que ocuparse á la rectificacion del amillaramiento correspondiente al año de 1863, es de absoluta necesidad que todo sujeto que posea fincas rústicas y urbanas en es-

ta villa tengan á bien presentar una relacion con arreglo á las instituciones del ramo, en la Secretaria del Ayuntamiento en el término de doce dias á contar desde la publicacion en el *Boletín oficial*, cuya época trascurrida sin llenar este servicio no serán admitidas de ningun género. Amayuelas de Abajo 25 de Junio de 1862.—El Alcalde, *José de la Fuente.*

**SECRETARIA DE LA JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.**

Por acuerdo de esta corporacion de 27 de Mayo último, se hace saber á las personas que deseen sacar algun niño de los acogidos en los establecimientos de esta capital, que justificando ser de buena conducta y obligándose á mantenerle y enseñarle algun oficio decoroso, les será concedido inmediatamente. Palencia 20 de Junio de 1862 — P. O. El Secretario. *Juan de la Cruz Amor.*

**Juzgado de primera instancia de Palencia.**

D. Andrés Leon Martin, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Palencia.

Por el presente hago saber: que en el interdicto entablado en este juzgado por D. Mariano Rodrigo, vecino de esta ciudad, para que se le dé posesion de la mitad de los bienes que constituyen el vínculo ó Mayorazgo fundado por Don Alejandro Salido, cura párroco de Villalobon, en el año de mil setecientos cuarenta y uno, he proveido el auto que á la letra dice así.—**AUTO DE POSISION.**—En la ciudad de Palencia á cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y dos, el Sr. D. Andrés Leon Martin, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto estos autos de interdictos entablados por D. Mariano Rodrigo, vecino de esta ciudad, y resultando que el presbítero D. Alejandro Salido, cura párroco de la villa de Villalobon, en testamento bajo el cual falleció, fundó una vinculacion civil en el año pasado de mil setecientos cuarenta y uno. Resultando que dicha vinculacion la ha poseido D. Manuel Rodrigo, hasta el siete de Febrero del presente año en que tuvo lugar su fallecimiento. Resultando que Don Mariano Rodrigo es el inmediato sucesor á dicho vínculo segun los llamamientos hechos por el fundador. Considerando que los títulos presentados son bastantes para adquirir la posesion de la mitad de los bienes que constituyen dicha vinculacion, y que segun asegura dicho Rodrigo, nadie posee dicha mitad de bienes

á título de dueño ni de usufructuario, por ante mí el Escribano dijo: Que debia de otorgar y otorgaba á dicho D. Mariano Rodrigo, la posesion de la mitad de los bienes que constituyen el Mayorazgo fundado por Don Alejandro Salido, sin perjuicio, procediéndose á darsele en cualquiera de los bienes que el mismo designe por medio de uno de los Alguaciles de este juzgado, asistido del presente Escribano, háganse las intimaciones necesarias á los inquilinos, colonos, Administradores ó Depositarios de dichos bienes, para que le reconozcan como poseedor de ellos, y hecho de su cuenta. Asi lo mandó y firmó dicho Sr. Juez de que yo el Escribano doy fé.—*Andrés Leon Martin.*—Ante mí, Pedro Espinel. Y habiéndose dado la posesion de la mitad de dicho vínculo al D. Mariano y hecho las intimaciones oportunas, á fin de que los que se crean con derecho á dicha posesion reclamen contra ella dentro del término de los sesenta dias determinados por la ley de enjuiciamiento civil, espido el presente que firmo en Palencia á veinte y dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—*Andrés Leon Martin.*—Por mandado de S. S., *Pedro Espinel.*

**Juzgado de primera instancia de Astorga.**

El Licenciado D. Saturnino Garcia Bajo, Juez de primera instancia en el partido judicial de Astorga.

Cita y emplaza á Pascual Castillo Blanco, vecino de esta ciudad, para que en el término de quince dias, se presente en la cárcel nacional á cumplir veinte y dos dias de arresto á que fué condenado en equivalencia de la multa y gastos del juicio, en causa criminal sobre incendio de muebles, apercibido que de no comparecer se procederá contra él á lo que haya lugar. Astorga veinte y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—*Saturnino Bajo.*—Por su mandado, *Salustiano Gonzalez Reyero.*

**Anuncios particulares.**

En Aguilar de Campoo, provincia de Palencia, partido judicial de Cervera de Rio-pisuerga y sobre el espresado rio, se vende un molino harinero, consta de cuatro paradas, tres en buen servicio con ciento treinta pulgadas de nibel y se le pueden hacer subir á ciento cincuenta. Inmediato al mismo, se vende mitad de un Soto de 14 fanegas de cabida: para el 20 del próximo Julio del corriente año, y bajo el tipo de condiciones que precederán, tendrá lugar su remate en dicha casa molino de la propiedad de D. Francisco Carretudo Gutierrez, vecino de la misma, sin perjuicio de que el que quiera interesarse en su adquisicion puede entenderse con su dueño en todo el citado término.

**Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.**